000910/2023

Comodoro Rivadavia, quince de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., C. H. c/ P. E. LLC SUC. ARG. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem de ley", Expte N° 910/2023,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La actora (ID 1033892) interpone recurso de apelación contra los honorarios regulados a la letrada de la demandada en el punto 3) de la S.I. N° 25/2023, por considerarlos altos.

Asimismo la demandada (ID 1078656) interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/5/2023 que declara la caducidad de la prueba testimonial del Sr. G. D. en extraña jurisdicción.

El 18/4/2023 y el 19/5/2023, se conceden ambos recursos respectivamente, en relación y con efectivo diferido; éste último, luego de rechazar el recurso de reposición.

II- Recurso de la demandada (ID 1078656)

En su memoria la recurrente transcribe la providencia que recurre y afirma que no se puede declarar la caducidad de la prueba testimonial en extraña jurisdicción toda vez que mediante escrito presentado el 19/5/2022 –ID 680715- adjuntó la declaración del testigo D., el día 1/6/2022 se lo tuvo presente y mediante el escrito ID 921242 presentado el 16/12/2022 cumplimentó la intimación dispuesta el 7/12/2022 informando que "en el Oficio Ley 22.172 N° 347/2018 que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 78, bajo el Expte 46011/18, en

donde se llevó a cabo la testimonial del Sr. D., ya acompañada en autos, se ha solicitado – conforme surge de la constancia adjunta-la urgente remisión del exhorto denunciando la casilla de correo del juzgado a los fines de que se digitalice y remita por este medio.” Luego el 21/12/2022 se tuvo presente lo manifestado.

Añade que la presentación a la que se alude en el escrito ID 921242 por medio de la cual se requiere la remisión del exhorto todavía no fue proveída por el Juzgado exhortado conforme se desprende de la captura de pantalla obtenida de la página web del Poder Judicial de la Nación de lo que surge que la última actuación de esa causa data de marzo del año 2022.

Señala que la Sra. V. B., integrante del Estudio A. y Asociados que lleva el trámite del referido exhorto, tuvo contacto directo con la Secretaria del Juzgado, conforme surge del correo electrónico remitido por la Dra. M. A. L. en el que la Dra. G. L. se comprometió a remitirlo. Adjunta print de pantalla. Concluye que al día 16/5/2023 el Juzgado exhortado no ha despachado el escrito presentado en el Oficio Ley U1218 por medio del cual se recababa su remisión, a lo que se suma que la declaración testimonial se encuentra agregada en la causa, y asimismo la Secretaria del Juzgado se comprometió personalmente a remitirlo, por lo que considera que no puede declararse que perdió la posibilidad de producir aquella prueba. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1078656), advirtiendo que no se expide sobre la caducidad de la prueba testimonial en extraña jurisdicción sino que reproduce la contestación de agravios acompañada el

30/11/2023 –ID 1320903- correspondiente al recurso de apelación contra la sentencia definitiva; por lo que dicha contestación no será valorada al momento de resolver.

III- Tratamiento de los recursos

a) Recurso de la actora –ID 1033892-

La S.I. N° 25/2023 impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de la letrada de la demandada Dra. M. A. F. A., por la actuación desarrollada en la incidencia de caducidad de la prueba testimonial en extraña jurisdicción, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS con más el IVA de corresponder.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor de la labor objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Ello así, la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (Cfme. CNCom. Sala B, octubre 7983, "Kaplan Sara c/ Moldovan", ED 107-151). Pero dicha regulación no depende exclusivamente del monto del proceso o de las escalas que la ley establece (CS, 4/12/80, LL.1981-B-69).

La jueza de grado al fijar el monto regulado en la sentencia toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la Ley XIII N° 4, los

artículos 5 y 9 y de la ley Nro 15 los arts. 2, 6 y 10, omitiendo regular los honorarios en porcentajes como lo prevé el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15, que establece para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley y conforme el art. 32 in fine de dicho cuerpo normativo.

Es que, en virtud que el supuesto de autos es una incidencia –caducidad de la prueba testimonial en extraña jurisdicción- planteada en oportunidad de la producción de prueba, dentro de un proceso sumario, corresponde aplicar el art. 32 in fine de la ley arancelaria.

La ley determina que en los incidentes –art. 32- el honorario se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, establece un mínimo legal de 8 jus y determina para el caso de simples incidencias que se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.

Por lo que se resuelve hacer lugar al recurso de apelación (ID 1033892), por motivos distintos a los esgrimidos por la apelante y revocar parcialmente el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 25/2023.

Teniendo en consideración el tipo de proceso, etapa del proceso, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido, se regulan los honorarios por la actuación en la presente incidencia de la Dra. M. A. F. A., en el UNO COMA CINCUENTA (1,50%) POR CIENTO de los que resulten del principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Conforme lo decidido y por no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia será regulado teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y éxito obtenido arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

b) Recurso de la demandada –ID 1078656-

El 10/5/2023 se resolvió el pedido de caducidad de la actora respecto de la prueba testimonial a realizarse en extraña jurisdicción del Sr. G. D. en los siguientes términos: "… No habiendo la parte acompañado en debida forma la prueba testimonial en extraña jurisdicción - Sr. G. D. oportunamente ofrecida, atento constancias de autos en atención a la solicitud efectuada por la parte actora resulta de aplic el art. 388 del C.P.C.C.Ch. Ley XIII N° 5 D.J.P., por lo que se declara la caducidad de la prueba en cuestión."

De las constancias del expediente surge que el 12/4/2023 mediante S.I. N° 25/2023, frente al pedido de la demandada, la jueza resolvió revocar la providencia del 22/2/2023 en la cual había declarado la caducidad la prueba testimonial en extraña jurisdicción del Sr. G. D., y en el último párrafo del Considerando III) la insta a "…arbitrar los recaudos necesarios para que se agregue conforme las formalidades de ley el expte N° 46011/18, que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 78."

El 9/5/2023, la actora solicita nuevamente se decrete la caducidad de dicha prueba (ID 1067440), toda

vez que la demandada no acredito haber impulsado la misma.

Dictando la jueza la providencia que aquí se ataca.

Es imposible soslayar que las actuaciones que relata la recurrente datan del año 2022 y el último print de pantalla que acompaña con la contestación de la Dra. L. quien tramita el exhorto en extraña jurisdicción es del 19 de abril del 2023, existiendo un dilación en el trámite, una falta de información sobre el estado final del mismo y su remisión al juzgado de origen, lo que dieron sustento suficiente a la pretensión de la actora y lo decidido por la jueza.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1078656) y confirmar la providencia fechada el 10/5/2023.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas en ésta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del. C.Pr.).

Se regulan los honorarios de la profesional intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (art. 5 a 7, 32 , 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación (ID 1033892), por los motivos dados y revocar parcialmente el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 25/2023.

2) Regular los honorarios profesionales por dicha incidencia de la Dra. M. A. F. A., en el UNO COMA CINCUENTA (1,50%) POR CIENTO de los que resulten del

principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia del Dr. N. E. C. en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO de los regulados por esta incidencia en la instancia de origen, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1078656) y confirmar la providencia fechada el 10/5/2023.

6) Imponer las costas por dicha incidencia al recurrente vencido.

7) Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra. M. A. F. A. en el VEINTICINCO (25%) de los regulados precedentemente. Sin regulación para el letrado de la actora por resultar su actividad inoficiosa (art. 3 de la ley arancelaria).

8) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel H. Pis Diez, y concordar en la soL.ón del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N° 96 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS